TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-203/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:34 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **22-veintidós de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 06 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR **ORDINARIO**

EXPEDIENTE: POS-203/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTINEZ ESTRADA

DENUNCIADO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ÓSCAR ALEJANDRO MARTÍNEZ YÁÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina:

I) La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo; y,

II) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al realizar un ejercicio de tipicidad y al no tener la calidad de persona servidora pública.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Arturo Benavides:	Arturo Benavides Castillo
Denunciante o Eddy Martínez:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Guadalupe:	Guadalupe, Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El veinticinco de agosto, el *denunciante* presentó una queja,

ante el *Instituto Electoral*, en contra de *Arturo Benavides*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El veintiocho siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El ocho de septiembre, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local[1].

3. CUESTIÓN PREVIA

En su escrito de contestación, *Arturo Benavides* sostuvo que la denuncia promovida en su contra es frívola e improcedente.

No le asiste la razón, pues la parte denunciante narró los hechos que, a su consideración, implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance. Además, la actualización de la infracción constituye una determinación de fondo que corresponde a este Tribunal Electoral.

En otra parte, manifestó que objetaba los medios de convicción allegados por el *denunciante*.

Se **desestima** lo planteado, puesto que se trata de una alegación genérica que no refiere alguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas atinentes y, en el caso de que se haga referencia a una probanza en concreto, se dará contestación al valorarse respecto de los hechos que pretende demostrar.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El *denunciado* difundió una nota informativa en su red social de Instagram, en la cual realiza de manera sistemática y organizada actividades que son propias de la función pública municipal sin ostentar cargo público alguno. Ello, evidencia la simulación de funciones de gobierno como estrategia de posicionamiento electoral anticipado.
- La reproducción y difusión por parte del denunciado de una nota

[1] Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

informativa que documenta sus actividades de gobierno paralelo (bacheo, gestión de servicios públicos, atención de reporte de ciudadanos) constituye un acto de autopromoción reforzado.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, *Arturo Benavides* señaló lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente las infracciones atribuidas. Asimismo, indica que, la publicación denunciada no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental ni vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad.
- La sola calidad de candidato en el proceso electoral 2023-2024 no convierte, por sí misma, toda expresión posterior en propaganda electoral.
- Niega que se haya ostentado, en la publicación denunciada, como aspirante a la alcaldía de *Guadalupe*, o a cualquier cargo de elección popular.
- Niega que de las constancias que integran el expediente se desprenda la utilización de recursos públicos, personal al servicio público, bienes gubernamentales, programas sociales, cargo, horario laboral o posición de autoridad.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral;* sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral.*

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los *hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las* partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral.*

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral,* en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada en la red social Instagram[2].
- La titularidad de la cuenta de Instagram donde se hizo la publicación denunciada[3].

6. ESTUDIO DE FONDO

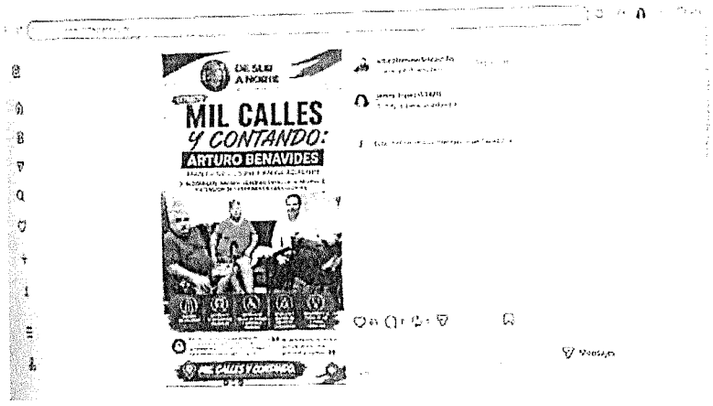
Previo al estudio de fondo, resulta pertinente determinar si el material denunciado reúne el carácter de propaganda gubernamental, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que correspondan.

Es decir, conocer si la vulneración debe examinarse por actos anticipados de precampaña y campaña o por promoción personalizada[4].

Para ello, se trae a la vista el material objeto de inconformidad.

Publicación denunciada

[2] Como se desprende de la inspección del veinticinco de agosto, realizada por la *Dirección Jurídica*.
[3] Conforme a la copia certificada agregada por la *Dirección Jurídica* del escrito que el *denunciado* allegó en el diverso expediente POS-162/2026.
[4] En términos de la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-142/2021, SM-JE-38/2024, SM-JG-38/2026, entre otros.



Cuenta de Instagram: arturobenavidescastillo.

Fecha de publicación: Diez de agosto.

Liga electrónica del video: https://www.instagram.com/p/Db4WctDpar6/

Descripción: El material consiste en una nota informativa publicada en el perfil de *Arturo Benavides*. Con el siguiente texto:

"DE SUR A NORTE LA VERDAD EN TUS MANOS"

"MIL CALLES Y CONTANDO:"

"ARTURO BENAVIDES MANTIENE LOS PIES EN GUADALUPE"

"RECORRIDOS, BACHEO, LOTERÍAS, ENTREGA DE APOYOS Y ATENCIÓN DE GESTIONES EN LAS COLONIAS"

"BACHEO EN COLONIAS, LOTERÍAS Y CONVIVENCIAS VECINALES. ENTREGA DE SILLAS DE RUEDAS Y APOYOS A FAMILIAS, ATENCIÓN Y GESTIÓN DE REPORTES CIUDADANOS. SEGUIMIENTO A TEMAS DE LUZ Y OTROS SERVICIOS".

"Además, su equipo crece cada semana con nuevas personas, nuevas estrategias y el aprendizaje de los retos del pasado para seguir construyendo soluciones junto a la gente".

"No se trata solo de caminar, se trata de escuchar, gestionar y regresar".

"MIL CALLES Y CONTANDO. ARTURO BENAVIDES MANTIENE LOS PIES EN GUADALUPE".

En principio, se tiene que el *denunciado* no ostenta actualmente la calidad de persona servidora pública ni desempeña algún cargo público.

En ese sentido, resulta indudable que no se cumple uno de los elementos para considerar que un mensaje corresponde a propaganda gubernamental, a saber, que sea emitido por una persona servidora pública.

Lo anterior, toda vez que no se demostró que, al momento de la difusión de la publicación denunciada, *Arturo Benavides* desempeñara un cargo público o ejerciera funciones inherentes al servicio público, por lo que no reúne la calidad de persona servidora pública.

Bajo esa lógica, en concepto de este Tribunal Electoral, el mensaje denunciado **no tiene la calidad de propaganda gubernamental**[5].

[5] Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el juicio SUP-JE-247/2021.

Ante ello, atendiendo al **ejercicio de tipicidad** mandatado por la *Sala Monterrey*, se determina que la publicación objeto del procedimiento no puede ser examinada frente a la infracción relativa a promoción personalizada, precisamente al carecer de elementos constitutivos de propaganda gubernamental.

En consecuencia, se determina que es ***INEXISTENTE*** la promoción personalizada atribuida al *denunciado*, **al no actualizarse los elementos que configuran la propaganda gubernamental**.

Precisado lo anterior, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[6], los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos[7], y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña) [8].

- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan[9].

- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la

[6] Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).
[7] Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.
[8] Tesis XXV/2012 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.
[9] Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular[10].

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda[11].

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología[12]:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.

- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí*, *no votes por esa opción*, etcétera).

- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva* y *natural.*

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

[10] Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).
[11] Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.
[12] Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

- **Contexto del mensaje**. Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, *con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan* tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral[13].

6.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno[14]).

Al respecto, la *Sala Superior*[15] ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: **i)** la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **ii)** la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas,** con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario,** relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía[16].

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias

[13] Jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

[14] "**Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

[15] SUP-REP-319/2022 y acumulados.

[16] SUP-REP-163/2018.

públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*[17] ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos[18].

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, **implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado**.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes[19]:

a) Cargo de la persona servidora, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Actos anticipados de campaña y precampaña

En el caso, se tiene que la parte denunciante alega que *Arturo Benavides* utilizó redes sociales para posicionar su imagen mediante una publicación en la red social Instagram relacionada con la alcaldía de *Guadalupe* para el proceso electoral 2026-2027.

Así las cosas, corresponde realizar el análisis de los elementos necesarios para colmar la infracción, atendiendo a lo expuesto en el marco normativo antes mencionado.

Respecto al elemento subjetivo, este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** por las siguientes consideraciones.

[17] SUP-JE-1107/2023.
[18] Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
[19] Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

Bajo un análisis integral del material objeto de inconformidad, **no se advierten expresiones** que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, soliciten el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; ni publicitan plataformas electorales; y no se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, las manifestaciones realizadas por el *denunciado* no corresponden a expresiones implícitas en favor o en contra de una precandidatura o candidatura, al posicionamiento de alguna persona, a la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o al rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Es decir, no se observa que *Arturo Benavides* hubiera beneficiado a una persona mediante expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

Tampoco se desprenden expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una opción política.

Asimismo, de un examen contextual e integral de las manifestaciones expuestas por la parte denunciante, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	**Parámetro de equivalencia**	**Correspondencia del significado**
"DE SUR A NORTE LA VERDAD EN TUS MANOS" *"MIL CALLES Y CONTANDO:"* *"ARTURO BENAVIDES MANTIENE LOS PIES EN GUADALUPE"*	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x] " "No votes por [x]"	**No existe.**
"RECORRIDOS, BACHEO, LOTERÍAS, ENTREGA DE APOYOS Y ATENCIÓN DE GESTIONES EN LAS COLONIAS"		**No existe.**
"BACHEO EN COLONIAS, LOTERÍAS Y CONVIVENCIAS VECINALES. ENTREGA DE SILLAS DE RUEDAS Y APOYOS A FAMILIAS, ATENCIÓN Y GESTIÓN DE REPORTES CIUDADANOS. SEGUIMIENTO A TEMAS DE LUZ Y OTROS SERVICIOS".		**No existe.**
"Además, su equipo crece cada semana con nuevas personas, nuevas estrategias y el aprendizaje de los retos del pasado para seguir construyendo soluciones junto a la gente".		**No existe.**
"No se trata solo de caminar, se trata de escuchar, gestionar y regresar".		**No existe.**
"MIL CALLES Y CONTANDO. ARTURO BENAVIDES MANTIENE LOS PIES EN GUADALUPE".		**No existe.**

Así, no se desprende que en las expresiones analizadas se contenga alguna frase que llame al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni tampoco es posible advertir algún elemento de naturaleza electoral o su equivalente.

En cambio, se tiene que, del análisis contextual e integral, es posible advertir que de la publicación se advierte que dichas manifestaciones se encuentran enmarcadas dentro de un contexto informativo respecto a las condiciones de la infraestructura urbana del municipio de *Guadalupe.* Lo anterior, sin que el *denunciado* formule un llamado expreso a respaldar su eventual postulación.

En ese contexto, las expresiones referidas no constituyen, por sí mismas, indicios de la comisión de actos anticipados, pues se enmarcan en un ejercicio de carácter informativo, y no contienen llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo a una candidatura ni mensajes persuasivos dirigidos a posicionar una opción política frente a la ciudadanía en general.

Así las cosas, se concluye que **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción en análisis, ante la ausencia de manifestaciones que evidencien un posicionamiento adelantado.

Por lo anterior, al no actualizarse el elemento citado, se considera innecesario continuar con el estudio de los restantes, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña.

6.3.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

En otro tanto, el *denunciante* adujo que, a través de la difusión del material cuestionado, se vulneraban los principios de imparcialidad y equidad.

Al respecto, para este Tribunal Electoral, resulta **INEXISTENTE** la alegada infracción pues, en el particular, no se acredita que el *denunciado* ostente la calidad de servidor público y, por tanto, no reúne la calidad del sujeto activo exigida para la actualización de dicha infracción.

Lo anterior, ya que, de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que permita acreditar que *Arturo Benavides* desempeñara un cargo o empleo público durante el periodo en que se verificaron los hechos objeto de estudio.

Ante lo expuesto, resulta evidente que el *denunciado* **no pudo haber incurrido en la vulneración de los principios constitucionales de referencia**, en virtud de que el desempeño de un cargo dentro del servicio público constituye un requisito *sine qua non* para que resulten exigibles las restricciones constitucionales previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal.*

Ello obedece a que la finalidad de dicha disposición es imponer a quienes detentan una responsabilidad pública la obligación de observar, en todo momento, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el ejercicio de los recursos que se les confían.

De esta manera, únicamente quienes se encuentran en ejercicio de un cargo público pueden desplegar conductas que, eventualmente, actualicen una contravención al referido precepto constitucional, pues es en el ejercicio de sus atribuciones, y con motivo de la función pública encomendada, donde cobra

relevancia el deber de distinguir su actuación institucional de cualquier interés político o electoral[20].

En consecuencia, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda pues, se insiste, *Arturo Benavides* no pertenecía al servicio público en el periodo temporal atinente.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez** y Secretario en Funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo**, ante la presencia de **Clemente Cristóbal Hernández,** Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.-
Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de seis fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[20] Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-267/2024.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-203/2026 mismo que consta de -06- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06- del mes de Noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL